



FS

Quito, 21 de agosto de 2013
Oficio N° 0029-AN-PRES-CECCYT-2013

Señora
Gabriela Rivadeneira Burbano
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su Despacho

Trámite **150124**
Codigo validación **ABEILBFZYY**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 27-ago-2013 13:15
Numeración documento 0029-an-pres-ceccyt-2013
Fecha oficio 21-ago-2013
Remitente PONCE LEON XIMENA MERCEDES.-
Razón social
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/gts/estadoTramite.jsf>

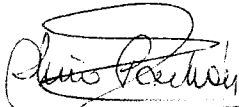
De mi consideración:

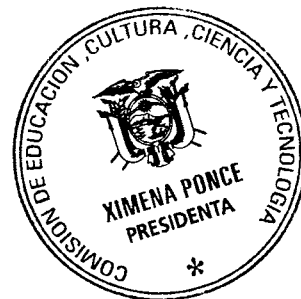
12 Jaja

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 137 de la Constitución de la República del Ecuador, e inciso segundo del Artículo 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, adjunto al presente el informe aprobado por la Comisión Educación Cultura y Ciencia y Tecnología para primer debate del “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN, CONTROL Y SANCIÓN DEL ACOSO, INTIMIDACIÓN, O VIOLENCIA EN LOS CENTROS DE ESTUDIO DEL ECUADOR (BULLYING)”, a fin de que se continúe con el trámite previsto en la Constitución y la Ley de la materia.

Con sentimientos de distinguida consideración y estima.

Atentamente.


Ximena Ponce León
Asambleísta
Presidenta de la Comisión Especializada
Permanente de Educación, Cultura y
Ciencia y Tecnología





**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE
EDUCACIÓN, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGÍA.**

(COMISIÓN No. 9)

INFORME PARA PRIMER DEBATE

**INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE
PREVENCIÓN, CONTROL Y SANCIÓN DEL ACOSO, INTIMIDACIÓN, O VIOLENCIA EN
LOS CENTROS DE ESTUDIO DEL ECUADOR (BULLYING) ".**

Ximena Ponce León Presidenta

Alexis Sánchez Miño Vicepresidente

Ludis Landázuri

Raúl Abad Velez

José Marquez López

Wilson Chicaiza Toapanta

Gastón Gagliardo Loor

Miryam González Serrano

José Ricardo Moncayo

Gina Sanmiguel Palacios

Ramiro Edmundo Tenelema

Quito, 14 de Agosto de 2013



ÍNDICE

1.- Objeto	Pág.-3
2.- Antecedentes	 Pág.-3
3.- Análisis y Razonamiento	 Pág.- 5
3.1.- Normas Jurídicas Aplicables	 Pág.-5
3.2.-Argumentación de los	
Miembros de la Comisión	 Pág.- 10
4.-Conclusiones	Pag.- 11
5.-Asambleísta Ponente	 Pág.-11
6.-Certificación	 Pág.- 12



1. OBJETO

1.1 El presente informe recoge el fundamento del debate y las resoluciones de los Asambleístas integrantes de la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional (en adelante CECCYT) con relación al tratamiento del **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN, CONTROL Y SANCIÓN DEL ACOSO, INTIMIDACIÓN, O VIOLENCIA EN LOS CENTROS DE ESTUDIO DEL ECUADOR (BULLYING)”**, con el fin de someterlo al Primer Debate en el Pleno de la Asamblea Nacional.

2. ANTECEDENTES

2.1. El Asambleísta Andrés Paéz, mediante oficio No. 043-APB-ID-13-CL, recibido en la Asamblea Nacional el 20 de junio de 2013, presenta el Proyecto de Ley Orgánica de Prevención, Control y Sanción del Acoso, Intimidación o Violencia en los Centros de Estudio del Ecuador (Bullying).

2.2. El Consejo de Administración Legislativa, en sesión de 16 de julio de 2013, resuelve calificar favorablemente el proyecto de **“LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN, CONTROL Y SANCIÓN DEL ACOSO, INTIMIDACIÓN, O VIOLENCIA EN LOS CENTROS DE ESTUDIO DEL ECUADOR (BULLYING)”**, presentado por el Asambleísta Andrés Paéz que cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

2.3. La Secretaria del Consejo de Administración Legislativa, pone en conocimiento de la Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional, el memorando **No. SAN-2013-0920**, de 18 julio de 2013, a fin de que el mencionado Proyecto inicie el trámite a partir de la fecha indicada.

2.4. Conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la señora Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional, dispone que por Secretaria de la Comisión se haga conocer el presente Proyecto de Ley a las y los Asambleístas integrantes de la Comisión, a las y los Asambleístas integrantes de la Asamblea Nacional, a las organizaciones registradas y a la ciudadanía en general, a través de la página web de la Asamblea Nacional.

2.5. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dentro del plazo establecido, se incluyó en el blog de la Comisión el proyecto de Ley y noticias relacionadas con su tratamiento, a fin de que la ciudadanía que tenga interés en la aprobación y tratamiento del proyecto o que considere que sus derechos puedan ser afectados, puedan acudir ante la Comisión a exponer sus argumentos.

2.6. En sesión No. 009 del 22 julio de 2013, el pleno de la Comisión Especializada



Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional, resuelve nominar una subcomisión que analice el Proyecto de Ley Orgánica de Prevención, Control y Sanción del Acoso, Intimidación o Violencia en los Centros de Estudio del Ecuador (Bullying), la cual queda integrada por los asambleístas: José Ricardo Moncayo, Zoila Benavides y Miryam González, para ver si es pertinente seguir con el tratamiento de este Proyecto o se proceda a realizar el archivo del mismo.

2.7. La CECCYT, en sesión Nro. 011 de fecha 31 de julio de 2013, recibió y escuchó los argumentos de los interesados en el Proyecto de Ley Orgánica de Prevención, Control y Sanción del Acoso, Intimidación o Violencia en los Centros de Estudio del Ecuador (Bullying), a la que asistieron en comisión general la Concejala Macarena Valarezo, quien presentó comentarios, entre los que podemos destacar, que no es necesario el Proyecto presentado por el Asambleísta Andrés Paéz, debido a que se puede realizar mediante reformas al Código de la Niñez y Adolescencia, Código Penal, Código Civil, hay que aumentar la palabra acoso escolar o bullying dentro de algunos artículos.

Se escuchó a la señora Silvia Martínez: Dra. en Jurisprudencia, quien manifiesta que lleva cuatro años de estudio del acoso escolar, el mismo que es visto como una forma de violación, los niños agresores tienden a convertirse en delincuentes. El acoso escolar no es solo un problema disciplinario. México elevó a categoría de salud pública este problema desde el 2009, en el 2011 vio la necesidad de emitir una ley que contempla políticas públicas y de un sistema de prevención contra el acoso escolar.

Igualmente en esta sesión, la subcomisión integrada por los asambleístas: José Ricardo Moncayo, Zoila Benavides y Miryam González, presentaron el informe escrito, el cual fue suscrito por las Asambleístas Zoila Benavides y Miryam González. En dicho informe concluyen textualmente lo siguiente:

1.- "Del análisis del proyecto se advierte, que en vista que existe normativa relacionada en cuanto al tema, tanto en la LOEI como en el reglamento de la LOEI, se advierte claramente que el Asambleísta proponente, no analizó la normativa existente en cuanto al tema planteado, tanto en el Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, como en la Constitución de la República del Ecuador". En sus recomendaciones la subcomisión considerarán que el proyecto es extemporáneo ya que se encuentran enmarcado dentro de la normativa vigente que rige para la educación en el país; y, así mismo se encuentra garantizada por la Constitución de la República del Ecuador.

2.- La Constitución de la República, si bien no menciona el término "Bullying", si garantiza y es el responsable según el Art. 347 numeral 6, de erradicar toda forma de violencia en el sector educativo y vela por la integridad física y psicológica y sexual de los y las estudiantes de los planteles educativos."

Recomiendan además lo siguiente: "Salvando el mejor criterio de la Comisión, consideramos que el proyecto es extemporáneo ya que se encuentra enmarcado dentro de la normativa legal vigente que rige para la educación en el país, y así mismo se encuentra garantizada



por la Constitución de la República del Ecuador, debe ser archivado el proyecto de Ley presentado por el señor Asambleísta Andrés Paéz

2.8. La Presidenta de la CECCYT, en sesión No. 012 de fecha 5 de agosto de 2013, procedió a abrir el debate del mencionado proyecto. Según la discusión se menciona que de las disposiciones que se pretende poner en esta Ley son de orden reglamentario, se estaría generando un caos jurídico, mientras existe la Ley de Educación Intercultural y el Reglamento, se pretende obtener una Ley que norme estos aspectos. Se debe hacer una sugerencia de que apliquen en el Ministerio de Educación la normativa. El Código de la Niñez y Adolescencia nos exige en el artículo 11 sobre el interés superior del niño. Nosotros debemos exigir al Ministerio de Educación datos estadísticos, si fueron resueltos o no, como se dan, debe existir un compromiso de estar pendientes por lo menos trimestralmente. Desde el inicio como Ley Orgánica no puede ser, se debe dar prioridad y atención en beneficio de niños y adolescentes de nuestra Patria.

2.9 Los miembros de la Comisión Permanente de Educación y Cultura, Ciencia y Tecnología, conscientes de la problemática que conlleva el acoso escolar en el Ecuador, a partir del 12 de junio de 2013, han venido organizando diferentes acciones encaminadas a abrir el debate y propuestas con la participación de diferentes actores, es así que el 21 de junio de 2013, se llevó a cabo un encuentro con la Fundación Reina de Quito y la Presidenta de la Comisión y el 17 de julio de 2013 se desarrolló el Foro "Cultura de Paz, No Violencia en las Entidades Educativas No al Bullying", con la participación de autoridades del Ministerio de Educación, Ministerio de Inclusión Económica y Social, Fundación Reina de Quito, Comité de Padres de Familia de la Unidad Educativa Antonio José de Sucre y estudiante de la Unidad Educativa Fernández Madrid. Al Foro asistieron cerca de 500 docentes, estudiantes de diferentes establecimientos educativos y miembros de organizaciones sociales.

3.- ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO

3.1 Normas Jurídicas Aplicables

3.1.1 Constitución de la República del Ecuador

Art. 133.- Las leyes serán orgánicas y ordinarias.

Serán leyes orgánicas:

1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución.
2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.
3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados.
4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral.

La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea



Nacional.

Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.

3.1.2 Ley Orgánica de Educación Intercultural

Art.65.-Juntas Distritales de Resolución de Conflictos.- Las Juntas Distritales son el ente encargado de la solución de conflictos del sistema educativo. Tienen una conformación interdisciplinaria de tres profesionales que serán nombrados directamente por la autoridad competente: el Director Distrital, el Jefe de Recursos Humanos y el Jefe de Asesoría Jurídica. Las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos podrán imponer las sanciones de acuerdo a la falta cometida, las que pueden ser:

- Suspensión temporal sin goce de remuneración; y,
- Destitución del cargo.

Las resoluciones de las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos serán impugnables de conformidad con el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Agotada esta instancia, se podrá recurrir en sede contenciosa administrativa.

Art. 66.- Deberes y atribuciones de las juntas distritales interculturales de resolución de conflictos.- Las juntas distritales interculturales de resolución de conflictos tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a. Conocer de oficio, por denuncia o informe de las autoridades competentes, y resolver en instancia administrativa, los casos de violación a los derechos y principios establecidos en la presente Ley;
- b. Conocer de oficio, por denuncia o informe de las autoridades competentes, sobre las faltas de las y los profesionales de la educación y las y los directivos de instituciones educativas de su jurisdicción y sancionar conforme corresponda;
- c. Conocer los informes motivados sobre el incumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo por parte de las y los directivos de las instituciones educativas presentados por los gobiernos escolares, y ordenar los correctivos y sanciones que correspondan;
- d. Resolver las apelaciones presentadas por los participantes en los concursos de méritos y oposición para llenar las vacantes del Sistema Nacional de Educación;
- e. Resolver los conflictos de carácter administrativo y pedagógico que sean elevados a su conocimiento;
- f. Sancionar a la máxima autoridad de la institución educativa en caso de incumplimiento, inobservancia o transgresión de la Ley; y,
- g. Las demás funciones establecidas en el reglamento a la presente Ley.

Art. 132 literal aa): "De las Prohibiciones.- Prohíbese a los y las representantes legales, directivos, docentes, madres y padres de familia de las instituciones educativas correspondientes, lo siguiente:

aa. Cometer infracciones de acoso, abuso, violencia sexual u otros delitos sexuales;"



DISPOSICION GENERAL DECIMA SEGUNDA.- Las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos tendrán la capacidad de arbitrar medidas de protección conjuntas, paralelas o incluso independientes a las que puedan dar las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, en casos de denuncias de agresiones o acosos sexuales, sin perjuicio de los derechos colectivos y la jurisdicción de la autoridad indígena. Entre estas medidas de protección estará la separación entre denunciante y denunciado, suspendiendo a este último de sus funciones desde el momento de la presentación de su reclamo administrativo, hasta la finalización del mismo; sin posibilidad de que pueda solicitar su traslado o traspaso administrativo a otro establecimiento educativo.

Código de la Niñez y Adolescencia

Art. 66.- Responsabilidad de los niños, niñas y adolescentes.- Los niños y niñas están exentos de responsabilidad jurídica. Por sus hechos y actos dañosos, responderán civilmente sus progenitores o guardadores en los casos y formas previstos en el Código Civil. Los adolescentes son responsables por sus actos jurídicos y hechos ilícitos, en los términos de este Código. Su responsabilidad civil por los actos o contratos que celebren se hará efectiva sobre su peculio profesional o industrial o sobre los bienes de la asociación que representen de acuerdo con lo prevenido en el artículo anterior, según sea el caso.

Art 67.- Concepto de maltrato.- Se entiende por maltrato toda conducta, de acción u omisión, que provoque o pueda provocar daño a la integridad o salud física, psicológica o sexual de un niño, niña o adolescente, por parte de cualquier persona, incluidos sus progenitores, otros parientes, educadores y personas a cargo de su cuidado; cualesquiera sean el medio utilizado para el efecto, sus consecuencias y el tiempo necesario para la recuperación de la víctima. Se incluyen en esta calificación el trato negligente o descuido grave o reiterado en el cumplimiento de las obligaciones para con los niños, niñas y adolescentes, relativas a la prestación de alimentos, alimentación, atención médica educación o cuidados diarios; y su utilización en la mendicidad.

Maltrato psicológico es el que ocasiona perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima en el niño, niña o adolescente agredido. Se incluyen en esta modalidad las amenazas de causar un daño en su persona o bienes o en los de sus progenitores, otros parientes o personas encargadas de su cuidado.

El maltrato es institucional cuando lo comete un servidor de una institución pública o privada, como resultado de la aplicación de reglamentos, prácticas administrativas o pedagógicas aceptadas expresa o tácitamente por la institución; y cuando sus autoridades lo han conocido y no han adoptado las medidas para prevenirlo, hacerlo cesar, remediarlo y sancionarlo de manera inmediata.

La responsabilidad por maltrato institucional recae en el autor del maltrato y en el representante legal, autoridad o responsable de la institución o establecimiento al que pertenece.

En el caso de los representantes legales, autoridades o responsables de la institución o establecimiento, la responsabilidad se hará efectiva de conformidad con las disposiciones previstas en la Constitución Política de la República, en el Código Civil y demás leyes aplicables."



Art. 100.- Corresponsabilidad parental.- El padre y la madre tienen iguales responsabilidades en la dirección y mantenimiento del hogar, en el cuidado, crianza, educación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijos e hijas comunes.

Art. 101.- Derechos y deberes recíprocos de la relación parental.- Los progenitores y sus hijos se deben mutuamente afecto, solidaridad, socorro, respeto y las consideraciones necesarias para que cada uno pueda realizar los derechos y atributos inherentes a su condición de persona y cumplir sus respectivas funciones y responsabilidades en el seno de la familia y la sociedad.

3.1.3 Código Civil

Art. 2219.- No son capaces de delito o cuasidelito los menores de siete años, ni los dementes; pero serán responsables de los daños causados por ellos las personas a cuyo cargo estén, si pudiere imputárseles negligencia.

Queda a la prudencia del juez determinar si el menor de diez y seis años ha cometido el delito o cuasidelito sin discernimiento; y en este caso se seguirá la regla del inciso anterior.

Art. 2220.- Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de los que estuvieren a su cuidado. Así, los padres son responsables del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa. Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado. Así, los jefes de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos, mientras están bajo su cuidado; y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso. Pero cesará la obligación de esas personas si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.

Art. 2221.- Los padres serán siempre responsables de los delitos o cuasidelitos cometidos por sus hijos menores, y que conocidamente provengan de la mala educación, o de los hábitos viciosos que les han dejado adquirir.

3.1.4 Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural

Art. 330 numeral 2.- Faltas de los estudiantes.- Los establecimientos educativos deben ejecutar actividades dirigidas a prevenir y/o corregir la comisión de faltas de los estudiantes, de conformidad con la normativa que para el efecto expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. Como parte de estas actividades, al inicio del año lectivo, los estudiantes y sus representantes legales deberán firmar una carta de compromiso en la que afirmen comprender las normas, y se comprometan a que el estudiante no cometerá actos que las violenten.

Las faltas de los estudiantes son las que se establecen en el artículo 134 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural. Estas faltas pueden ser leves, graves o muy graves:
2. Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la



comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales es una falta que puede ser grave o muy grave, de acuerdo con la siguiente explicación:

Faltas graves:

- Participar activa o pasivamente en acciones que atentaren contra la dignidad de miembros de la comunidad educativa;
- Participar activa o pasivamente en acciones que atentaren contra la integridad física o psicológica de los miembros de la comunidad educativa;
- **Participar activa o pasivamente en acciones de acoso escolar, es decir, cualquier maltrato psicológico, verbal o físico producido en contra de compañeros de manera reiterada;** y
- No denunciar ante las autoridades educativas cualquier acto de violación de los derechos de sus compañeros u otros miembros de la comunidad educativa, así como cualquier acto de corrupción que estuviere en su conocimiento.

Faltas muy graves:

- Socavar la dignidad de un miembro de la comunidad educativa a través de publicaciones difamatorias; y,
- Participar activa o pasivamente en acciones que atentaren contra la integridad sexual de los miembros de la comunidad educativa o encubrir a los responsables.

Art. 331.- Acciones educativas disciplinarias.- Las faltas leves y las faltas graves deben ser conocidas y resueltas dentro de la institución educativa mediante el mecanismo previsto en su Código de Convivencia, otorgándoles al estudiante y a su representante legal el derecho a la defensa. El proceso disciplinario de las faltas muy graves debe ser sustanciado al interior del establecimiento educativo, y las acciones educativas disciplinarias deben ser aplicadas por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, la cual debe emitir la resolución en un plazo no mayor a quince (15) días desde la recepción del expediente. El incumplimiento de este plazo constituye causal de sumario administrativo para los miembros de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos.

Según el tipo de falta cometida, se aplicarán las siguientes acciones educativas disciplinarias:

1. Para faltas leves. Se aplicará como acción educativa disciplinaria la amonestación verbal, que irá acompañada de una advertencia de las consecuencias que tendría el volver a cometer las respectivas faltas. La amonestación será registrada en el expediente académico del estudiante y en su informe de aprendizaje, y serán informados del particular sus representantes legales. Además, como acciones educativas no disciplinarias, el estudiante deberá suscribir, junto con sus representantes legales, una carta de compromiso en la que afirmen comprender las normas, y se comprometan a que el estudiante no volverá a cometer actos que las violenten. Finalmente, deberá cumplir actividades de trabajo formativo en la institución educativa relacionado con la falta cometida y conducente a reparar el daño ocasionado, si el acto cometido causó perjuicio a otras personas o daño a bienes materiales.
2. Para faltas graves. Además de las acciones establecidas en el literal anterior, para este tipo de faltas, la máxima autoridad del establecimiento educativo debe aplicar, según la gravedad de la falta, la suspensión temporal de asistencia a la institución educativa, por un máximo de quince (15) días, durante los cuales el estudiante deberá cumplir con actividades



educativas dirigidas por la institución educativa y con seguimiento por parte de los representantes legales.

3. Para faltas muy graves. Para las faltas muy graves, además de aplicar las acciones establecidas en los literales anteriores, la máxima autoridad del establecimiento debe sustanciar el proceso disciplinario y remitir el expediente a la Junta Distrital de Resolución de Conflictos para la aplicación, según la gravedad de la acción, de una de las siguientes acciones:

- i. Suspensión temporal de asistencia a la institución educativa por un máximo de treinta (30) días, con acciones educativas dirigidas. Esta medida conlleva la participación directa de los representantes legales en el seguimiento del desempeño del estudiante suspendido; o,
- ii. Separación definitiva de la institución educativa, lo que implica que el estudiante debe ser reubicado en otro establecimiento. La reubicación en otro establecimiento educativo no implica perder el año lectivo.

En el caso de faltas muy graves por deshonestidad académica, se debe proceder directamente a la separación definitiva de la institución educativa.

3.2 Argumentación de los miembros de la Comisión

En la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, se generó un debate abierto y democrático sobre los aspectos más relevantes del proyecto de Ley Orgánica de Prevención, Control y Sanción del Acoso, Intimidación o Violencia en los Centros de Estudio del Ecuador (Bullying) presentado por el Asambleísta Andrés Páez:

- 3.2.1 Al amparo de lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución de la República del Ecuador, el carácter de Ley Orgánica del proyecto de Ley, no se acopla a ninguna de las características que debe cumplir una norma de tal naturaleza.
- 3.2.2 El proyecto de Ley, contiene aspectos ya contemplados en otros cuerpos normativos; así: El Código de la Niñez y Adolescencia, señala en el art. 67. el concepto de maltrato y el nexos en cuanto a la responsabilidad de quien genera o permite el maltrato; el acoso escolar, está definido en el Art. 330 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, señalando en artículos posteriores las sanciones a estas conductas; en el mismo Reglamento se crea una instancia: Juntas Distritales de Resolución de Conflictos, por tanto no se requiere del Consejo Sectorial de Resolución de Conflictos como plantea el proyecto de ley; la responsabilidad de padres de familia y representantes legales de los niños y adolescentes, se encuentra establecida claramente en el Código de la Niñez y Adolescencia (art. 66 y siguientes) y Código Civil (artículos 2219, 2220, 2021).
- 3.2.3 Se contempla la creación de varias instancias, organismos y funciones encargadas de su tratamiento, las mismas que se contraponen a las previstas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural. Tal es así que según el mencionado proyecto, se crean los Consejos Sectoriales y las Juntas Provinciales de Resolución de Conflictos, sin que estén claras las funciones y responsabilidades específicas, esto en



contraposición a lo determinado en el artículo 65 y 66 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, donde se establece la conformación de las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos, definiendo claramente que son el ente encargado de la solución de conflictos del sistema educativo, con funciones y responsabilidades, por lo que no hace necesaria su creación.

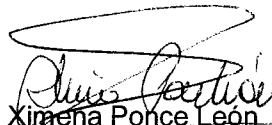
- 3.2.4** Se determina responsabilidades de los representantes legales de los niños y adolescentes estudiantes, responsabilidad civil - daño moral, las mismas que se encuentran claramente detalladas en el Código Civil y Código de la Niñez y Adolescencia.
- 3.2.5** Se crea nuevos cargos dentro de cada Institución Educativa, como Asesor Jurídico y Psicólogo, los mismos que implicarían aumentar la masa salarial y por lo tanto contar con la aprobación respectiva en el Presupuesto General del Estado.
- 3.2.6** Se plantea que el problema del acoso escolar, no se resuelve solo por la vía punitiva, se precisa de una estrategia interinstitucional y de política pública; se deben fortalecer los instrumentos de intervención interinstitucional ante el acoso escolar y el Código de Convivencia.

4 CONCLUSIONES

- 4.1** Los miembros de la Comisión Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología, dentro del ejercicio de Fiscalización que les compete, deciden realizar periódicamente el seguimiento al cumplimiento de la política pública ejercida por los diferentes actores encargados de prevenir y erradicar el acoso escolar en los centros educativos del Ecuador.
- 4.2** Por las consideraciones antes mencionadas, la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología, emite informe no favorable para primer debate y recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional, el archivo del **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN, CONTROL Y SANCIÓN DEL ACOSO, INTIMIDACIÓN, O VIOLENCIA EN LOS CENTROS DE ESTUDIO DEL ECUADOR (BULLYING)”**.

5 ASAMBLEÍSTA PONENTE

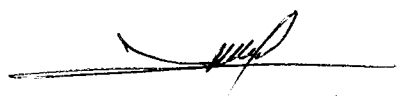
Asambleísta Ximena Ponce, miembro de la CECCYT.

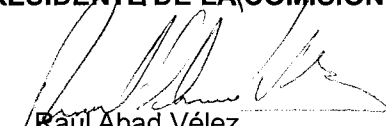


Ximena Ponce León
Presidenta de la Comisión




Alexis Sánchez Miño
VICEPRESIDENTE DE LA COMISIÓN


Ludis Landazuri
MIEMBRO DE LA COMISIÓN


Raúl Abad Vélez
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

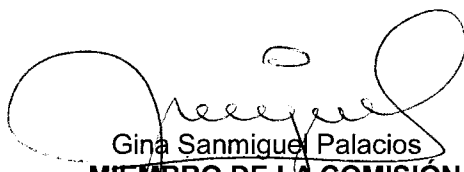

José Márquez
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Wilson Chicaiza Toapanta
MIEMBRO DE LA COMISIÓN


Gastón Gagliardo Loor
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

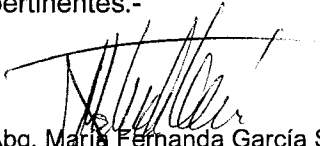
Miryam González Serrano
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

José Ricardo Moncayo
MIEMBRO DE LA COMISIÓN


Gina Sanmiguel Palacios
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Ramiro Edmundo Tenelema
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

CERTIFICACIÓN: Certifico que el presente informe no favorable para primer debate del proyecto de “LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN, CONTROL Y SANCIÓN DEL ACOSO, INTIMIDACIÓN, O VIOLENCIA EN LOS CENTROS DE ESTUDIO DEL ECUADOR (BULLYING)” fue tratado, debatido y aprobado en la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional, en Sesión No. 014 del miércoles 14 de agosto de 2013, con la siguiente votación: **A FAVOR** las y los Asambleístas: Ximena Ponce, Alexis Sánchez, Raúl Abad, Gastón Gagliardo, Ludis Landázuri, Gina Sanmiguel, José Márquez. **AUSENTE:** Miryam González, **EN CONTRA:** Wilson Chicaiza, José Moncayo y Edmundo Tenelema.- Lo que certifico para fines pertinentes.-


Abg. María Fernanda García Sánchez

SECRETARÍA RELATORA DE LA COMISIÓN

ESPECIALIZADA PERMANENTE DE EDUCACIÓN, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGÍA